



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

- Radicado N.º : 81001 2339 000 2018 00130 00
- Demandante : Constructora EMINDUMAR S.A.
- Demandado : Ecopetrol S.A.; Occidental de Colombia Llc; Occidental Andina Llc.
- Medio de control : Controversias contractuales
- Providencia : Auto que avoca conocimiento y adopta otras determinaciones

Visto el informe Secretarial que antecede, advierte el Despacho que la Constructora Emindumar S.A. presentó ante la Jurisdicción Ordinaria demanda de mayor cuantía en contra de Ecopetrol S.A.; Occidental de Colombia Llc y Occidental Andina Llc, con la que pretende que se les declare civil y contractualmente responsables por los perjuicios sufridos por la demandante, derivados de la ejecución de los contratos N.º CA 3349 de 2010 y 3528 de 2013, entre otras pretensiones. El escrito introductorio fue remitido por competencia a nuestra jurisdicción, inicialmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez lo remitió por factor territorial a esta Corporación.

Verificados los hechos y pretensiones de la demanda se encuentra que la misma se ajusta al medio de control de controversias contractuales, previsto en el artículo 141 del CPACA, correspondiendo el conocimiento del litigio a este Tribunal. Destaca el Despacho que la demanda reúne los requisitos de los artículos 161.1 y 162 del CPACA; no obstante, es necesario que se ajuste el poder especial conferido por parte de la Constructora EMINDUMAR S.A., para que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del CGP se determine e identifique claramente el asunto sobre el cual se le otorgan facultades al abogado, para determinar así la debida representación de dicho sujeto procesal.

En razón de lo expuesto se inadmitirá la demanda, con el propósito que se observe lo normado en el artículo 74 del CGP.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda presentada por **CONSTRUCTORA EMINDUMAR S.A.**, en contra de **ECOPETROL S.A.; OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y OCCIDENTAL ANDINA LLC**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONCEDER un plazo de **diez (10) días** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija el yerro anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada